

**Caso N°. 2665-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 11 de marzo de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2665-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## **I** **Antecedentes procesales**

1. En sentencia de 25 de octubre de 2006, el juez del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha (“**juez de instancia**”)<sup>1</sup> declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Irene Isabel Moya Montero y John Armando Alarcón Pozo y dispuso que sus dos hijos menores de edad pasen a cuidado de la madre, debiendo el padre pagar una pensión alimenticia de USD 500.00 por cada hijo (juicio No. 17303-2006-0084).
2. El 25 de febrero de 2013, el juez de instancia aprobó el informe pericial de liquidación de pensiones alimenticias y dispuso que John Armando Alarcón Pozo pague el monto de USD 79,000.00 o dimita bienes en el término de 48 horas. De este auto, John Armando Alarcón Pozo interpuso recurso de apelación, que fue negado el 19 de marzo de 2013.
3. El 07 de marzo de 2013, John Armando Alarcón Pozo presentó un incidente de rebaja de pensión de alimentos y solicitó que se declare extinguido el derecho a percibir alimentos respecto de uno de sus hijos por haber cumplido 18 años.
4. El 09 de mayo de 2013, John Armando Alarcón Pozo inició un juicio ordinario solicitando que se declare la nulidad de la ejecución del juicio de divorcio y, subsidiariamente, que se declare la compensación de las pensiones alimenticias atrasadas. Asimismo, solicitó que se suspenda la ejecución del juicio de divorcio.
5. En auto de 26 de junio de 2013, el juez de instancia, en lo principal, negó los pedidos de extinción de la obligación de pagar alimentos, de suspensión del juicio de divorcio y de dimisión de un bien inmueble de propiedad de un tercero.

---

<sup>1</sup> Posteriormente, juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

**Caso N°. 2665-21-EP**

6. El 08 de julio de 2013, el secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha sentó razón del incumplimiento de John Armando Alarcón Pozo respecto del pago dispuesto en auto de 25 de febrero de 2013.
7. El 20 de agosto de 2013, John Armando Alarcón Pozo solicitó que *“se realice una reliquidación de las pensiones que efectivamente estoy adeudando”* y dimitió bienes para el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, dimisión que no fue aceptada por Irene Isabel Moya Montero. El 19 de noviembre de 2013, presentó una cesión de bienes a favor de Irene Isabel Moya Montero.
8. En resolución de 13 de febrero de 2014, el juez de instancia aceptó parcialmente el incidente de rebaja propuesto por John Armando Alarcón Pozo y fijó el monto de USD 175,93 como pensión a favor de uno de sus hijos. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo solicitó aclaración, ampliación y corrección de un error de cálculo, mismo que fue negado en auto de 14 de marzo de 2014. Por su parte, Irene Isabel Moya Montero interpuso recurso de apelación al cual se adhirió John Armando Alarcón Pozo.
9. En auto de 09 de abril de 2014, el juez de instancia dispuso que se proceda al apremio personal de John Armando Alarcón Pozo hasta por el tiempo de 30 días a fin de que pague el monto adeudado. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo solicitó sustitución de la medida cautelar, petición que fue negada en auto de 22 de abril de 2014.
10. En auto de 20 de mayo de 2014, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala Provincial”**) resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación de Irene Isabel Moya Montero y fijó la pensión de alimentos a favor de uno de sus hijos en USD 222,85, sin alterar el monto de la pensión fijada a favor de su otro hijo. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo solicitó aclaración y ampliación, misma que fue negada en auto de 10 de junio de 2014.
11. El 06 de abril de 2015, John Armando Alarcón Pozo presentó un nuevo incidente de rebaja de pensión de alimentos.
12. El 06 de agosto de 2015, John Armando Alarcón Pozo adjuntó copias de la demanda de cesión de bienes presentada dentro del proceso No. 17230-2015-12001 a favor de Irene Isabel Moya Montero y John Alarcón Moya, su hijo mayor de edad, con el fin de pagar las pensiones alimenticias adeudadas.

**Caso N°. 2665-21-EP**

13. En auto de 07 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito se inhibió de conocer la demanda de cesión de bienes presentada dentro del proceso No. 17230-2015-12001 y remitió el proceso al juez de instancia.
14. En auto de 27 de octubre de 2015, el juez de instancia resolvió, respecto de la demanda de cesión de bienes, que la obligación alimenticia fue establecida en dinero, por lo que debe ser pagada de la misma forma, además de que la cesión no fue aceptada por Irene Isabel Moya Montero. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo solicitó aclaración y ampliación, misma que fue negada en auto de 27 de noviembre de 2015.
15. Del auto de 27 de octubre de 2015, John Armando Alarcón Pozo interpuso recurso de apelación.
16. El 30 de diciembre de 2015, John Armando Alarcón Pozo solicitó, en lo principal, que se declare extinguido el derecho a percibir alimentos respecto de su hijo John Alarcón Moya por haber cumplido 21 años de edad y que se *“ordene la acumulación del crédito a órdenes del Juez que conoce de la Insolvencia [...]”*.
17. En auto de 31 de diciembre de 2015, el juez de instancia estableció que John Armando Alarcón Pozo adeuda USD 124.612,75 por concepto de pensiones de alimentos y dispuso el apremio personal en contra del mismo por 60 días, por ser reincidente.
18. En auto de 17 de mayo de 2016, el juez de instancia declaró la extinción del derecho de alimentos de John Alarcón Moya por haber cumplido 21 años y por no encontrarse registrado en el CONADIS; sin perjuicio, de su derecho a recabar las pensiones alimenticias que se adeuden hasta el 28 de diciembre de 2015.
19. En auto de 25 de enero de 2017, la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por John Armando Alarcón Pozo respecto del auto de 27 de octubre de 2015 al considerar que *“procede que el juez examine si [la demanda de cesión de bienes presentada por John Armando Alarcón Pozo] reúne los requisitos legales [...] para calificar o no la demanda presentada”*.
20. En auto de 14 de marzo de 2017, el juez de instancia dispuso que John Armando Alarcón Pozo complete su demanda de cesión de bienes.
21. En auto de 06 de abril de 2017, el juez de instancia resolvió abstenerse de tramitar la referida demanda por considerar que John Armando Alarcón Pozo no cumplió lo

**Caso N°. 2665-21-EP**

requerido dentro del término legal concedido y dispuso su archivo. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo interpuso recurso de apelación.

22. En auto de 06 de septiembre de 2017, el juez de instancia resolvió: **(i)** aceptar y aprobar la propuesta de pagos de las pensiones alimenticias adeudadas respecto del inmueble de propiedad de John Armando Alarcón Pozo ubicado en el cantón Pujilí y disponer que en el término de 60 días se presente el certificado con el traspaso de dominio a nombre de Irene Isabel Moya Montero, **(ii)** no aceptar la dación en pago respecto del inmueble ubicado en Toctiuco por no estar a nombre del alimentante, **(iii)** conceder al alimentante el término de 3 días para que presente una nueva fórmula de pagos respecto del saldo de la obligación alimentaria y **(iv)** disponer el levantamiento de la orden de apremio en contra del alimentante. De esta decisión, John Armando Alarcón Pozo interpuso recurso de apelación.
23. En auto de 01 de agosto de 2018, el juez de instancia ordenó que, en el término de 5 días, John Armando Alarcón Pozo pague las pensiones alimenticias adeudadas de conformidad con la liquidación emitida por la pagaduría de la Unidad Judicial, correspondiente a USD 139.469,04 bajo prevenciones de decretar la prohibición de salida del país en su contra.
24. El 21 de noviembre de 2018, John Armando Alarcón Pozo solicitó que se declare la extinción del derecho a percibir alimentos respecto de su hijo John Jairo Alarcón Moya por haber cumplido 21 años de edad, pedido que fue aceptado en auto de 15 de enero de 2019.
25. En auto de 03 de marzo de 2020, el juez de instancia negó el pedido de John Armando Alarcón Pozo de registrar la dación en pago de un inmueble formulada a favor de John y John Jairo Alarcón Moya por no haber justificado el cumplimiento del requisito establecido en el segundo inciso del artículo 374 del Código Orgánico General de Procesos.
26. En auto de 29 de octubre de 2020, el juez de instancia estableció que no cabe la dación en pago si la ejecutante no la acepta y dispuso que se realice una liquidación actualizada de las pensiones alimenticias adeudadas, misma que se realizó el 16 de noviembre de 2021 por el valor de USD 139.279,84.
27. En auto de 04 de agosto de 2021, la Sala Provincial negó el recurso de apelación interpuesto por John Armando Alarcón Pozo respecto del auto de 06 de abril de 2017 a

**Caso N°. 2665-21-EP**

través del cual el juez de instancia se abstuvo de tramitar su demanda de cesión de bienes y confirmó el auto subido en grado<sup>2</sup>.

28. El 23 de agosto de 2021, John Armando Alarcón Pozo desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 06 de septiembre de 2017, mismo que fue aceptado por la Sala Provincial el 27 de agosto de 2021.
29. El 06 de septiembre de 2021, John Armando Alarcón Pozo, (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 04 de agosto de 2021.

## II Objeto

30. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.
31. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
32. Esta Corte en la sentencia No. 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

---

<sup>2</sup> La Sala Provincial consideró que John Armando Alarcón Pozo “*no presenta la documentación requerida con el argumento de que no le han entregado los certificados en las Instituciones donde ha solicitado y ha pedido una prórroga que no está permitida en la ley [...] ante el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad, opera lo puntualizado en el Art. 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que prevé que si el actor o actora, no completa o aclara su demanda en el término de tres días, la judicatura se abstendrá de tramitarla*”.

**Caso N°. 2665-21-EP**

33. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
34. Como se desprende del párrafo 29 *supra*, el accionante interpuso la presente acción respecto del **auto de 04 de agosto de 2021**, a través del cual la Sala Provincial negó su recurso de apelación y confirmó el auto de 06 de abril de 2017 mediante el cual el juez de instancia se abstuvo de tramitar la demanda de cesión de bienes presentada y dispuso su archivo al considerar que no fue completada en el término de 3 días.
35. Es así que, el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que, no causó cosa juzgada material y si bien impidió que las pretensiones contenidas en la demanda de cesión de bienes sean conocidas, no impide que las mismas puedan ser discutidas posteriormente puesto que el accionante puede presentar nuevamente su solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la ley<sup>3</sup>. En tal sentido, el auto impugnado no se considera definitivo. Siguiendo esta línea, al ser posible que sus pretensiones sean conocidas en otro proceso, el auto impugnado no tiene la aptitud para generar un gravamen irreparable<sup>4</sup>. En consecuencia, no es objeto de acción extraordinaria de protección.
36. Este Tribunal recuerda a las autoridades judiciales que la tramitación de los procesos que involucran los derechos de niños, niñas y adolescentes exigen un tratamiento acorde al principio de celeridad para asegurar el respeto de normas y la máxima protección de derechos, debiendo evitar que las partes retarden indebidamente el proceso.

### III Decisión

37. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2665-21-EP**.
38. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2510-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021 y auto de inadmisión del caso No. 259-20-EP de 04 de junio de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2510-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021 y auto de inadmisión del caso No. 259-20-EP de 04 de junio de 2020.

**Caso N°. 2665-21-EP**

39. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**